



A. I. N° 1014.....

Asunción, 21 de Mayo de 2018

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por José Claudio Maximiliano Alvarenga Bonzi, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra Acuerdo y Sentencia N° 85 de fecha 28 de agosto de 2017 y su aclaratoria el Acuerdo y Sentencia N° 115 de fecha 18 de setiembre de 2017, dictados por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

QUE, el impugnante promueve acción constitucional en contra de las resoluciones mencionadas. En la primera, se revoca la S.D. N° 312 de fecha 04 de julio de 2016 y hace lugar parcialmente a la homologación de acuerdo arribado por los progenitores. En la segunda, se establece la cantidad de jornales mínimos para actividades no especificadas en concepto de asistencia alimenticia.-----

QUE, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son violatorias de derechos y garantías constitucionales en abierta inobservancia del debido proceso y el derecho a la igualdad de las personas ante las leyes. Alega la vulneración de los artículos 15, 16, 40, 46, 47, 53, 54 247 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: “Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, en atención a la proposición constitucional, cabe expresar que la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad está supeditada a la inexistencia de vías ordinarias para la tutela del derecho que pudiere asistir al recurrente, como lo es, aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y en ese sentido, cabe recordar que la supuesta vulneración constitucional alegada, se da en un juicio del fuero especial de la Niñez y la Adolescencia, en el cual las sentencias recaídas no hacen cosa juzgada material, siendo susceptibles de modificación cuando así lo amerite, respetando siempre el **Principio del Interés Superior del Niño**, en consecuencia, no es suficiente limitarse a manifestar una clara disconformidad con la decisión asumida por los miembros del tribunal, pues esto no constituye requisito suficiente para la admisión de la acción de inconstitucionalidad.-----

QUE, en virtud a lo manifestado, esta Sala considera que el recurrente, pretende convertir a la acción de inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. El impugnante podrá disentir con la motivación de las decisiones, pero mientras no justifiquen violaciones de carácter constitucionales claras y concretas, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza. Por otra parte, corresponde insistir en que esta vía no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, siempre que dichas tareas se encuadren dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias.-----

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra.
Ante mí:

[Signature]
Mirjam Peña Candio
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO PAREDES
Jefe de Sala

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

